

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
4/2009	<p>AMPARO DIRECTO promovido por Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México en contra del laudo de 7 de agosto de 2007 dictado por la Junta Especial Número 3 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otra, en el expediente laboral IV-80/2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	<p>3 A 80</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cinco

ordinaria, celebrada el martes diecisiete de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO 4/2009. PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 BIS Y DE SU PRESIDENTE, AMBOS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSISTENTES EN EL LAUDO DE 7 DE AGOSTO DE 2007 DICTADO EN EL JUICIO LABORAL IV-80/2007.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el avance de este asunto votamos ya si se aprobaba la forma en que el señor Ministro ponente el desarrollo del Considerando Octavo y por mayoría de votos se determinó que sí se aprueba este tratamiento, en consecuencia lo que ahora procede es seguir el problemario con el apoyo del señor Ministro ponente, aquí ya de lo que se trata es de ir viendo una a una las pruebas que son objeto de valoración. Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, efectivamente después de la votación del martes pasado sobre la manera en que íbamos a proceder, se tratará de analizar prueba por prueba e inciso por inciso.

Creo que a partir de la votación de la sesión anterior, podríamos proceder de dos maneras, el Considerando Octavo,

en la página sesenta y tres, por ejemplo, dice: Séptimo concepto de violación. Excepción de falta de legitimación. Y esto se desarrolla hasta la página sesenta y seis.

Luego, dentro del Considerando Octavo, se analiza en la página sesenta y seis: El Octavo concepto de violación. Indebida valoración de las pruebas documentales. Y así se van desarrollando.

Posteriormente, también el proyecto va identificando con números romanos pruebas específicas, por ejemplo, en la página sesenta y nueve, en el número uno romano dice: I. Indebida valoración de las documentales ofrecidas por el sindicato quejoso identificadas con los números V y VI.

Quisiera proponerles, si fuera posible, que viéramos concepto de violación por concepto de violación y el que tuviera algo que decir respecto de esto nos lo pudiera decir, yo recuerdo que los señores Ministros me hicieron el favor de hacerme llegar por escrito sus preocupaciones sobre estas pruebas, están los cuadros anexos y en los mismos cuadros anexos dimos respuesta la mayoría de las cuestiones las aceptamos, les dimos respuesta a cada uno de ellos. Porque me parece que si vamos número romano por número romano, podría ser realmente esto muy lento.

Entonces el Octavo concepto de violación, que está en la página sesenta y seis y que va de la sesenta y seis a la ochenta y uno, señor Presidente, probablemente podría ser así genéricamente el primer tema de discusión, insisto, tratando de agilizar la discusión de este asunto si les pareciera bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo el Pleno en que sigamos este método? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Muy bien, entonces lo que está a consideración es la primera parte del Considerando Octavo en las páginas que ha dicho el señor Ministro ponente, ¿aquí hay comentarios u observaciones?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De la sesenta y seis a la ochenta y uno.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Octavo concepto de violación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, del Octavo concepto de violación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es infundado ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien tiene comentarios? Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, en este concepto que analiza el proyecto el señor Ministro está declarando fundados los conceptos propuestos por el sindicato; sin embargo, como se trata de indebidas valoraciones que llevó a cabo la Junta, dice que son inoperantes que porque de

alguna manera considera que no le favorecen para el sentido del proyecto, ahí me apartaría para no dilatarlos, esto será motivo de un voto concurrente. Estaría de acuerdo con el sentido de declarar fundado, pero no con la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es en parte el voto que tuvimos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces para no atrasarnos y no irles diciendo punto por punto por qué razón no coincido, simplemente anunciaría el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en esta primera parte del Considerando que se refiere al octavo concepto de violación, de las páginas indicadas, tome la votación secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sesenta y seis ¿a qué?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A ochenta y uno, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De las páginas sesenta y seis a ochenta y uno, tomamos votación a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor, registro que se afirma que hay alguno fundado, pero que es inoperante, al fin todos son infundados. Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que aquí sería en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces sí, en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, en los mismos términos de la Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En esa parte del estudio estoy a favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, en la cual se declaran infundados o fundados pero inoperantes los argumentos contenidos en el Octavo concepto de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues tenemos ya un buen avance. El siguiente tramo señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

El siguiente tramo que va de las página ochenta y uno a la ciento siete, analiza el noveno y décimo tercer conceptos de violación. Esto relacionado con la indebida valoración de pruebas, y violación a la garantía de legalidad por la modificación de las condiciones de trabajo.

Este concepto también se considera fundado pero inoperante. Creemos que si bien le asiste la razón a la quejosa al afirmar que la Junta responsable actuó indebidamente al no hacer un pronunciamiento específico respecto de las pruebas que ofreció el sindicato demandado, relacionado con las medidas de seguridad que deben observarse tratándose del trabajo de los sobrecargos, tales como la pericial en medicina de aviación y la pericial en seguridad aérea, relativas a la fatiga en vuelo y a las consecuencias de la misma, el Manual General de Operaciones, que es el documento oficial validado por la autoridad aeronáutica, que establece las normas técnicas referentes a los procesos de trabajo, rutina, instrucciones específicas para la operación de cada aeronave, y de acuerdo con ello las funciones que deben desempeñar las tripulaciones

aéreas, entre ellas los sobrecargos, del análisis hecho de la referida prueba, en el proyecto se desprende que no beneficia a los intereses de la quejosa, por las razones que se exponen en detalle en el mismo. Por lo que el laudo impugnado se encuentra en este punto ajustado a derecho.

Otra vez entonces es una propuesta de fundados pero inoperantes, señor Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Tenemos voto en contra, de algunos de los señores Ministros, creo que no es necesario que lo externen. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Debo entender, si me permite señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Que en este Considerando estamos viendo todos los números romanos en los que están los subtemas ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Me quiero referir al subtema número V, que son las manifestaciones relacionadas con la reducción de vacaciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, son de las páginas ciento cuatro a ciento seis, ¿verdad señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Aquí la quejosa está arguyendo que el laudo reclamado reduce el período vacacional de los sobrecargos en contravención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo.

En la foja ciento cuatro del proyecto se considera infundado este argumento porque la modificación del período vacacional del personal de sobrecargos no se disminuyó —dice el proyecto— sino que sólo se modificó la forma de disfrutarlo, lo que se encuentra ajustado —afirma— a lo dispuesto en legislación laboral.

Lo anterior lo fundamenta en lo dicho en la Cláusula 45, se mantiene el derecho a gozar de vacaciones en los términos precisados en el 233 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, treinta días anuales por el primer año, aumentándose un día por cada año de servicios, y aquí únicamente se dice “modificó lo relativo a que se disfrutarán en períodos de diez días”.

A este respecto, es cierto que la modificación de las vacaciones no representa una reducción de los días que prevé la Ley Federal del Trabajo, en el 233, en la medida en que se

mantiene el derecho a disfrutar ese mínimo de treinta días por año.

Sin embargo, la modificación a la cláusula del contrato, en la parte que permite disfrutar de vacaciones en tres períodos de diez días cada uno, no se ajusta al artículo 233 referido, porque este artículo dispone literalmente: “Los tripulantes tienen derecho a un período anual de vacaciones de treinta días de calendario no acumulables; este período podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará –sigue diciendo– en un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario”; es decir, la norma de la ley permite el goce de vacaciones en períodos semestrales de manera proporcional, lo que implica –desde mi punto de vista– dos períodos de quince días cada semestre.

Por eso pienso que en esta parte del proyecto no se toma en cuenta la distribución para el disfrute de vacaciones que prevé la ley, ni siquiera se justifica por qué al disfrutar de tres períodos de diez días, no se está contraviniendo la esencia del artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo.

Ese sería mi comentario, muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es interesante el comentario.

Parece la cláusula un poco confusa, leo la adición que agregó la Junta al contrato, dice: “En el laudo reclamado se modificó la Cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la empresa promotora y el sindicato, ordenándose la adición del párrafo que a la letra dice: De los días de vacaciones a que tienen derecho los sobrecargos, diez días serán disfrutados

dentro –esto es lo que a mí me– dentro de hasta tres de los períodos de descanso mensual”, como que hay un período de descanso mensual que no está catalogado como vacaciones y ahí están metiendo diez días de vacaciones; de tal manera que la solicitud anual de vacaciones, considerará este efecto para la programación de los períodos anuales, efectuándose el descuento del total de días a disfrutar.

Probablemente en esta *addenda* a la Cláusula 45 del Contrato Colectivo sí haya esta afectación; al menos no me queda claro porque no se dice de manera continuada al período de descanso mensual, sino dentro. No tengo personalmente el concepto claro de “descanso mensual”, pero aquí se da a entender que es algo distinto de las vacaciones, y si están considerando el descanso mensual como parte de las vacaciones, puede haber la reducción de vacaciones dentro de las modificaciones que determinó la Junta, pero no lo dice como reducción, sino que de manera confusa. Simplemente lo comento. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro, y adicionalmente creo que la observación que hace el Ministro Valls es muy, muy importante, por qué, porque la segunda parte del período, y él lo lee de esta forma, este período; o sea, está hablando de un período anual de vacaciones de treinta días, que podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional.

Ahí la proporcionalidad me parece, debe referirse a la semestralidad que es lo que dice el Ministro Valls, y yo creo que es un punto correcto de la apreciación, es una lectura distinta a la que habíamos hecho en el proyecto, pero me parece que en

este sentido es una reflexión adecuada en este caso, creo que vale la pena mucho tomarla en consideración y a lo mejor aquí sí declararlo fundado porque está rompiendo con la regla de la proporcionalidad semestral más que con los tres períodos que pareciera que se pueden derramar, por usar esta expresión, a lo largo del año en tres momentos, creo que sí, tus treinta días, tomas quince y quince.

Y aquí es importante lo que también estábamos comentando desde el martes, está bien que se hagan modificaciones al contrato colectivo pero no que vayan en contra de un texto expreso que es el 233 de la Ley Federal del Trabajo, aquí pareciera que hay un punto fino de consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si la intervención del señor Ministro significa un cambio en la propuesta para el efecto de declarar fundado el concepto de violación en este punto, creo que la consecuencia sería declarar inconstitucional la modificación que hizo la Junta a la Cláusula 45, la adición que hizo la Junta, y ése sería el único efecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y ése sería el efecto en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, ¿algún otro comentario de los señores Ministros? Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, yo tampoco tengo muy claro este concepto. Pienso que las reducciones, a condición de que no sean de tal magnitud que

lleven a que sean inferiores a los mínimos, son aceptables ¿la razón cuál es? está en crisis la economía de la empresa, de la fuente de trabajo; entonces creo que siempre hay una limitante que es: no ir hacia abajo en lo mínimo. ¿Esta norma no tiene un mínimo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene un mínimo señor Ministro, que son treinta días.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No hay otra disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El contrato colectivo permite que este mínimo se aumente un día más por cada año de servicios hasta llegar a cuarenta y cinco, estamos con este referente; el problema que ha señalado el señor Ministro Valls es que el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo señala claramente que el disfrute de las vacaciones es anual, todas juntas, pero que podrá dividirse en dos períodos semestrales, dos períodos semestrales; la cláusula abre la posibilidad de hasta cinco períodos, porque dice: Diez días de vacaciones serán disfrutados dentro de hasta tres de los períodos de descanso, diez días de las vacaciones; mi impresión es de que la Junta aquí las está introduciendo dentro de otro concepto que no son vacaciones, pero suponiendo que respetara las vacaciones, secciona los diez días en tres períodos y los otros días restantes, hablemos de veinte más los que tenga acumulados el trabajador, dice: De tal manera, que la solicitud anual de vacaciones considerará este efecto para la programación de los períodos anuales.

Esto es lo que rompe la literalidad del 233, no el número de días de vacaciones sino la forma del disfrute.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón. Es una posibilidad ¿podrá disfrutarse semestralmente? dice el artículo 234.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, la regla es, van juntas una sola vez al año.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Podrá disfrutarse cuatrimestralmente? Sería aumentar o dilatar en perjuicio del trabajador este derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, soy un trabajador que tengo derecho a treinta días de vacaciones, a mí me encantaría tener los treinta días juntos o quince y quince días; pero si me dicen: Diez de estos días te voy a dar los viernes, tres viernes, hasta diez viernes, de hecho me están modificando todos mis planes.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy de acuerdo, gracias, perdón por haberlos hecho perder el tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, simplemente para sumarme a la moción que aquí ya se ha hecho. Efectivamente recordemos que por la naturaleza del trabajo –de los sobrecargos– tienen ciertos días de descanso, a veces entre

semana por el tipo de viaje que hicieron, etcétera; entonces, creo que aquí lo que se estaría buscando es disque por vacaciones ponerlos junto a estos días y creo que sí se desvirtúa el concepto propiamente de vacaciones; entonces, yo estaría a favor de la modificación del proyecto que ya aceptó el Ministro Cossío. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto nos llevaría tal vez señor Ministro a proponer que este caso se tratara en un considerando aparte en donde se dijera cosa distinta, con que se dé esto, por esto y esto y quitado el tema de las vacaciones de esta parte del proyecto de las páginas ochenta y uno a la ciento seis, sin votar el tema de las vacaciones, podremos ya tener decisión, consulto, ¿hay más participaciones? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo nada más insisto y lo dije en la sesión anterior, que el comparativo que se hace con las otras empresas respecto de las prestaciones, si bien es un parámetro de mercado que es útil, pero no es realmente relevante para que se pueda definir respecto de si están bien o están mal, lo que importa en este caso es lo que tenía en el contrato de trabajo ya el sindicato y lo que decidió la Junta, que ése es el parámetro, pero no insisto más que en la observación para que quede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces someteré a votación de las páginas ochenta y uno a la ciento cuatro antes del tema de vacaciones, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el ajuste que se propone es fundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, perdón señor Ministro estoy excluyendo de la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy de acuerdo con lo demás, es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también votaré en contra, porque se están analizando las pruebas siete y ocho, consistentes en los dictámenes de medicina del trabajo y de riesgos de los sobrecargos y esto creo que no se valora tampoco y los comparativos que se hacen de alguna manera no tienen nada que ver con las conclusiones que se dan a los dictámenes periciales, sino que únicamente se hace el comparativo con los artículos que se establecen en la Ley de Aeronáutica Civil, pero no se da respuesta a lo que en todo caso constituyen las pruebas ofrecidas por los sobrecargos. Entonces, yo también estaría en contra, para mí sí son fundados pero no son inoperantes y también en los comparativos que se hacen con las otras empresas, los cuadros no coinciden con lo dicho en el laudo ni coinciden con lo dicho en las periciales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también en contra, no sólo por lo que dice la Ministra Luna, sino además porque esto parte precisamente de lo que había yo señalado en mi intervención anterior respecto de que no es una razón congruente para que se pueda llegar a la conclusión de que estas medidas tienen por objeto dar la solución que supuestamente se pretende.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En esta parte del proyecto estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También en favor de esta parte del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta relativa a declarar fundados pero inoperantes o infundados los argumentos planteados en los conceptos de violación noveno y décimo tercero, analizados en las fojas ochenta y uno a ciento cuatro del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, en el tema de vacaciones que se refiere a reducción o modificación de vacaciones, página ciento cuatro a la ciento seis, el señor Ministro ponente ha cambiado el sentido del proyecto, propone ahora que se declare fundado el concepto de violación y que se debe conceder el amparo en contra de la modificación que hizo la Junta a la cláusula cuarenta y cinco del contrato colectivo de trabajo. Esto es lo que pondremos a votación. Sí señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, yo quisiera pedir al señor Ministro ponente, que repitiera los argumentos en los cuales sustenta el cambio; es cosa mía, los perdí, el argumento tiene que ser estrictamente constitucional más que legal creo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lo constitucional el argumento es que fueron mal valoradas las pruebas y aquí el argumento es que la decisión de la Junta es contraria al artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo, con lo cual se viola el artículo 14 y el 16.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, pero si me permite el diálogo. Precisamente esa era mi inquietud, creo que en todo caso habría que agregarle un argumento, no de confrontación al texto legal exclusivamente, sino la desproporción, etcétera, etcétera, que fue el alegato constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es un tema de legalidad que repercute en el 14 y 16.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De indebida valoración.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Doy la razón de mi inquietud, porque creo que en el análisis del conflicto económico, no es tanto la confrontación de la legalidad, sino las razones que se dan para justificar el cambio, que violan la Constitución. Entonces, aparte de la confrontación del texto legal, creo que hay que incluir dos renglones en ese sentido. Esa es mi inquietud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Aceptaría esto señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, creo que con lo que había dicho el señor Ministro Valls quedaría claro que yo lo retomaría de la versión taquigráfica, pero ahí básicamente sería: “Estuvo indebidamente valorada esta prueba, la Junta fue más allá, porque la Junta no percibió que al modificar la cláusula 45, desconoció un derecho fundamental de los trabajadores que es la proporcionalidad de los treinta días en los semestres”. Entonces, ahí alrededor de esto quedaría establecido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo, y la disculpa es mía al Tribunal Pleno porque yo perdí el argumento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces la propuesta ahora es: Declarar fundado este concepto y conceder el amparo en contra de la adición a la cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo.

Votación a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta también.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar fundado el concepto de violación relacionado con la reducción de vacaciones, y conceder el amparo contra el laudo respectivo, por lo que se refiere a la adición a la cláusula 45 del respectivo contrato colectivo de trabajo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De este tema nos faltan dos números romanos, que son el VI y el VII, manifestaciones relativas a la reducción de viáticos, en la página ciento seis, y manifestaciones relacionadas con las condiciones laborales de los sobrecargos que se contratarán a partir de la vigencia de las modificaciones.

Esto es lo que dio como punto de discusión el señor Ministro ponente, está comprendido en la parte con la que él dio cuenta.

Si no hay comentarios en esta parte a favor o en contra del proyecto. Creo que simplificaríamos mucho esta votación, si los señores Ministros Luis María Aguilar y Margarita Luna Ramos estuvieran de acuerdo en que se repitan las votaciones de manera económica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la misma votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de declarar infundados los argumentos contenidos en los conceptos de violación respectivos que se estudian en las fojas de la ciento seis a la ciento siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

Ahora sí, pasamos al siguiente tema señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. El décimo concepto de violación, dentro del mismo Considerando Octavo, se refiere a la excepción de obscuridad de la demanda, y va de las páginas ciento siete a la ciento catorce.

La quejosa manifiesta que la Junta responsable desestimó indebidamente la excepción de obscuridad de la demanda, como argumento del concepto de violación, la quejosa manifiesta únicamente lo que hizo valer al plantear esa excepción ante la Junta responsable. Esto es en síntesis que no se señaló algún punto específico de las condiciones de trabajo que fueran causa del conflicto, ni señaló ni justificó medida alguna que fuere necesaria para solucionar el conflicto.

Asimismo, hace referencia a lo que adujo la empresa actora al desahogar la vista que se le dio con dicha excepción; se considera infundado el concepto de violación, pues como se analiza con más detalle en el proyecto, la Junta responsable resolvió correctamente esta excepción, ya que la empresa promovente de la modificación, cumplió con los requisitos que la Ley Federal del Trabajo establece para ello y expuso las razones que la llevaron a solicitar la referida modificación, siendo tal ese hecho que se dio contestación a la demanda y los peritos pudieron emitir su dictamen respecto de la situación económica de la parte actora. Sería todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. El proyecto considera infundado, como lo acaba de

decir el señor Ministro ponente, este concepto de violación; sin embargo, desde mi punto de vista y con todo respeto, pienso que debe calificarse de fundado el argumento del sindicato quejoso, debido a que la empresa actora no precisó específicamente las condiciones de trabajo que de manera concreta solicitaba fueran modificadas, como un elemento básico de la acción; circunstancia que a mi juicio resultaba relevante para determinar la procedencia de la pretensión.

En efecto, como reiteradamente se ha dicho, el conflicto colectivo de naturaleza económica encuentra su fundamento en el artículo 426 de la ley de la materia, en la medida en que autoriza a los sindicatos y a los patrones para solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo; por su parte, el artículo 903 de la Ley Federal del Trabajo refiere que el escrito mediante el cual se planteé el conflicto colectivo contendrá: I. Nombre y domicilio del promovente y documentos que justifiquen su personalidad. II. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto, y III. -Lo subrayo- Las pretensiones del promovente expresando claramente lo que se pide; de esta forma, la ley exige que en la solicitud de modificación de condiciones de trabajo, el promovente señale con claridad sus pretensiones, requisito que a mi juicio no puede tenerse por satisfecho si únicamente se pide la modificación de las condiciones de trabajo en atención a la situación económica de la empresa, sino que pienso que deben precisarse cuáles son las que pretende sean modificadas, señalando cómo disminuye la problemática financiera, en su caso, y se beneficia la estabilidad y equilibrio entre los factores de la producción. Esta exigencia resulta necesaria porque el sindicato demandado puede exponer lo

que a su interés convenga en relación con cada una de las condiciones de trabajo cuya modificación se pretende, y en su caso, podrá exponer si está de acuerdo con los términos de la modificación, incluso podrá proponer otra alternativa de modificación a las condiciones de trabajo, lo que se traduce en mejores y mayores elementos de juicio que tendrá la Junta para resolver en definitiva.

Esto, considero que es de gran importancia, debido a que el artículo 901 de la Ley Federal del Trabajo exige que la Junta procure en todo momento la conciliación de las partes con la finalidad de que lleguen a un convenio que resuelva el conflicto colectivo, objetivo que se conseguiría si empresa y sindicato centran su negociación y sus esfuerzos, únicamente en las condiciones de trabajo cuya modificación se está solicitando.

Por otro lado, si bien la empresa promovente anexó a su demanda un contrato colectivo de trabajo modificado, a mi parecer esto tampoco satisface la necesidad de precisar en el escrito inicial las condiciones de trabajo cuya modificación se pide, porque prácticamente se entiende que se pretende la revisión íntegra del contrato colectivo de trabajo, incluida la revisión de cláusulas económicas y administrativas, objetivo que no se persigue con el conflicto colectivo de naturaleza económica.

No pasa inadvertido que en el laudo reclamado la Junta consideró suficiente que la empresa haya precisado los hechos y causas que originaron el conflicto, así como que haya manifestado que su pretensión era la modificación de las condiciones de trabajo, con el argumento de que el conflicto colectivo era de naturaleza económica, y que únicamente ella

podía determinar qué condiciones de trabajo debían modificarse para lograr el equilibrio entre las partes, desde luego, este razonamiento considero que es incorrecto, porque si bien es cierto que la característica de los conflictos colectivos de naturaleza económica radica en que su solución se sustente en aspectos meramente económicos, ello no significa que la Junta se despoje de sus funciones jurisdiccionales al proveer el procedimiento, más cuando se trata de analizar la procedencia de la acción.

Dicho de otra forma, en el análisis y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica, la Junta primero debe determinar si el promovente satisface los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 903 y 904 de la ley, en cuyo caso sus funciones son meramente jurisdiccionales, debido a que tiene que establecer si los hechos y elementos aportados se ajustan a las normas jurídicas relativas a fin de comprobar si está plenamente justificada la situación económica que amerite la modificación de las condiciones de trabajo, y una vez satisfecho ese punto, la decisión que adopte la Junta sí será eminentemente económica, pues tendrá que exponer con claridad las condiciones de trabajo cuya modificación beneficie la situación que originó el conflicto colectivo, y esto sólo se puede conseguir cuando las propias partes han fijado los alcances y los términos de las modificaciones al contrato colectivo de trabajo, para puntualizar la relevancia que implica precisar qué condiciones se pretenden modificar, basta con recordar lo que dice en la foja veintiocho del proyecto de que los conflictos colectivos de naturaleza económica persiguen el mismo fin que las huelgas, esto es,

conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y lograr la subsistencia de la fuente de trabajo.

Sobre esta premisa si un sindicato emplaza a huelga a una empresa para obtener mejores beneficios a las condiciones de trabajo a través de la revisión de su contrato colectivo, tiene la obligación de manifestar qué cláusulas del pacto pretende sean revisadas, pues de esa forma se delimita la negociación, de igual forma, si la empresa –como es el caso- pretende la modificación de las condiciones de trabajo, tiene que señalar qué condiciones quiere que sean modificadas, para así delimitar, acotar la negociación; en suma, y perdón por haberme extendido, considero que si la empresa actora no precisó, en su escrito inicial, respecto de cuál o cuáles condiciones de trabajo pretendía fueran modificadas, entonces no aportó los elementos suficientes para la procedencia de su acción, y es por esa razón que en este aspecto discrepo del proyecto, y considero que este concepto de violación debe calificarse de fundado. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente pues en el mismo sentido que el señor Ministro Valls, por supuesto estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de conceder el amparo, sin embargo, pienso que este décimo concepto de violación es fundado, esta excepción de obscuridad en la demanda y me explico, la razón principal para ello estriba precisamente en el objetivo que tuvo el Pleno para atraer este asunto, y que finalmente quedó plasmado en el proyecto, la reformulación de criterio sobre el sentido y el

alcance del procedimiento colectivo de naturaleza económica que nos ocupa.

De acuerdo con el proyecto, expresado de manera contundente y clara por el Ministro ponente en la página cuarenta y ocho, al tener ese tipo de conflictos colectivos su origen en cuestiones económicas y/o sociales, más que jurídicas, se estima que es necesario analizar las circunstancias que lo causaron así como su posible solución.

En ese sentido, si el objetivo principal de la modificación colectiva de las relaciones de trabajo consiste en salvaguardar una fuente de trabajo, a través del análisis de expertos que determinaran si existe un desequilibrio tal en los factores de la producción que lo amerite, me parece que este desequilibrio debe quedar plenamente acreditado de conformidad con los parámetros exigidos en la ley, esto es, que debe estar provocado por la circunstancias económicas y cito el texto del artículo 426: el costo de la vida, para lo cual, a mí juicio, una prueba pericial, como la rendida, no puede ser suficiente para forjar el convencimiento de la Junta y prácticamente centrar su análisis únicamente en esta prueba.

La obligación de dictar los laudos, como se dice: A verdad sabida y buena fe guardada, entre otros principios que deben regir el procedimiento laboral, me llevan a la conclusión de que la pericial es solamente uno más de los medios de convicción sobre los que la autoridad de trabajo debe fundar sus resoluciones.

En el caso en cuestión el perito es un auxiliar de la justicia laboral, está llamado a emitir su parecer o dictamen sobre

puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en materias que les son ajenas a su competencia; por eso, el peritaje se define como: El dictamen o parecer expedido por uno o más peritos, pero precisamente porque se trata solamente de un auxiliar de la administración de justicia, su actuación se encuentra limitada a ayudar al juez en la percepción o inteligencia de los hechos, indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir las consecuencias indispensables para el conocimiento de la verdad, y serán ellos mismos, los juzgadores, quienes determinarán las consecuencias de tales hechos, de tales hechos derivan, con el fin de permitir la succión del hecho en la norma jurídica.

Así, en este tipo de conflictos, como bien se afirma en el proyecto, por el desarrollo actual de las partes que intervienen en las relaciones laborales, los factores de la producción, en relación con las actuales circunstancias socio-económicas que implican aspectos de globalización de los mercados, dinámica de la economía y de las relaciones colectivas de trabajo, es necesario que al analizar este tipo de conflictos colectivos se atiendan no sólo los aspectos jurisdiccionales de los procedimientos sino también las cuestiones socio-económicas, ya que de esta manera se estará en posibilidad de determinar la viabilidad y la factibilidad de las modificaciones a la contratación colectiva que se demandan.

Debido a lo anterior, el juzgador no se encuentra obligado a darle valor probatorio pleno a la pericial que se practique sino que atendiendo al contexto y a los hechos que conozca del juicio, tiene la libertad de tomar en cuenta o no el dictamen

practicado y el valor que le quiera otorgar, esta discrecionalidad en la interpretación de la prueba no conlleva un régimen en el cual el juzgador pueda actuar contra la prueba de autos sino más bien en un método de deliberación de lo estricto de la prueba, máxime si se trata de materia laboral, la libertad de apreciación se toma entonces no como un mero arbitrio sino en un margen mayor de amplitud en la decisión.

En este sentido, quien juzga si es determinante para la salud financiera de una empresa o un contrato colectivo o contrato ley, debe siempre poner en contexto lo que el perito le indique en su dictamen técnico, pero también considerar las circunstancias que rodean a los hechos sometidos a su consideración y relacionar lo expuesto por las partes para llegar a su convicción; así considero, la Junta responsable no atendió como lo indicó el peritaje que la modificación de las condiciones de trabajo sólo sería un factor más que debiera llevarlo a la convicción de que era necesario modificar las relaciones colectivas de trabajo, como bien lo señala el proyecto en la página ciento nueve, las causas del conflicto no tienen que ser necesariamente imputables a cualquiera de las partes, pero lo que sí debe probarse y justificarse bajo un escrutinio estricto – agrego- es que con la modificación se soluciona en todo o en parte el conflicto, de esta forma, como se dice en el proyecto, uno de los elementos fundamentales para que la Junta resuelva sobre la procedencia de la modificación colectiva de las relaciones de trabajo es el dictamen de los peritos nombrados por la Junta; sin embargo, esto no significa que en estos casos no se debe sujetar el análisis a los peritajes a los hechos de la demanda y a la forma en que se controvirtieron, pues con base en los puntos controvertidos es que se deben ofrecer las

pruebas correspondientes, además de las que demuestren la procedencia de la acción; por lo tanto, el dictamen de los peritos no tiene el alcance de fijar la litis y hacer que la Junta resuelva sin analizar la demanda y su contestación, como bien señala el proyecto, pero considero que el dictamen de los peritos es sólo un medio de prueba más que sirve, en este tipo de asuntos, para determinar la procedencia o no de la modificación de las condiciones colectivas de trabajo, y dichos dictámenes deberán siempre tener como punto de partida lo expuesto por las partes.

Es importante destacar que sobre todo en materia laboral el hecho de valorar las pruebas a verdad sabida y buena fe guardada, implica que los tribunales deben sujetarse a las reglas sobre estimación de prueba mediante el análisis de ellas en su totalidad, con el objeto de justificar razonadamente ¿Por qué se les da o se les niega determinado valor?; es decir, la valoración de las pruebas de esta forma nos tendría que llevar a un análisis con un criterio lógico que llega a concluir y a declarar una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio por las partes; es decir, no podemos desatender las particularidades del contexto de la decisión, lo cual estaríamos haciendo si compartimos el defecto de la Junta al hacer partir nuestro análisis del peritaje únicamente; consecuentemente, la Junta debió haberlo hecho en relación con el peritaje rendido y con las manifestaciones de las partes, así como del resto del material probatorio que pudiera allegarse con el fin de resolver de manera exhaustiva.

Por ello, a mi juicio, contrariamente a lo afirmado en el proyecto, la excepción de obscuridad en la demanda sería

suficiente para conceder el amparo a la quejosa, dicho amparo sería para el efecto de que la Junta responsable, en su caso, valorara todo lo que he expuesto; sin embargo, al asumir jurisdicción me parece que la valoración tendría que hacerlo este Tribunal Pleno en el sentido de considerar que no resulta procedente la acción por las razones expuestas.

Me parece, finalmente como bien se afirma en el proyecto, que este es un caso de excepción para poder aplicar la regresividad en los derechos de los trabajadores, pero también estoy convencida que precisamente por ello, las razones que en su caso pudieran fundar tal petición deben quedar plenamente acreditadas, lo cual, desde mi óptica no aconteció en el presente caso, por lo que considero no pueden modificarse las condiciones de trabajo y por supuesto el sentido del proyecto de la concesión del amparo a este sindicato, a la asociación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Coincido plenamente con lo que dijeron el Ministro Valls y la Ministra, no sólo en esa parte de la obscuridad de la demanda; desde luego ése es el inicio, de ahí parte una parte de la problemática.

Conforme al 426 —según entiendo yo— el patrón, no la Junta, el patrón tiene la obligación de probar y explicar y justificar todas y cada una primero de las hipótesis o supuestos legales; primero, que hay una crisis económica y una situación financiera difícil, desde luego, estoy de acuerdo con eso; la segunda, que para eso hay que modificar las condiciones de

trabajo, ¿Cuáles? ¿Por qué? Y ¿En qué grado? Como ya lo dice el Ministro Valls, eso no está bien hecho desde la demanda, por eso es que hay obscuridad, pero ni siquiera durante el procedimiento está justificado con pruebas cuál y por qué cada una de las prestaciones que se han ido modificando se modifican en la forma en que se hace.

Ok., a lo mejor el parámetro de que no pasan del piso legal, puede ser un argumento, pero de todos modos hay una modificación que para mí no se explica, resulta que como no está eso hecho así, se pide ese dictamen pericial y el perito es el que empieza a decir: Sí, hay que hacer esto, esto, esto, esto y esto y esto pero eso ya lo dice el perito cuando era obligación del patrón, por eso yo considero que se debe conceder el amparo y no necesariamente para que la Junta valore, porque no tiene nada que valorar si el patrón no probó lo que tenía a su cargo que probar, es un amparo simplemente porque la forma en que está diseñado el laudo es hacer suyo nada más lo que dijo el perito y de alguna manera sobre eso se va la solución relegando de la obligación procesal desde inicio, durante la instrucción de la obligación del patrón de haber demostrado todo esto, punto por punto, por qué en este punto hay que rebajarlo y finalmente cómo se llega a estas conclusiones, que parece que eso sí lo hizo el perito, el perito finalmente fue el que dio las explicaciones a como ellos consideraron siendo obligación del patrón, por eso yo no creo que se deba conceder un amparo o se pueda conceder un amparo para un efecto de que la Junta valore esto o aquello; simplemente no está bien hecho, no se planteó bien originalmente el conflicto y hasta ahí se quedaría el asunto y con eso yo estoy por el sentido de conceder un amparo, digamos lo más amplio posible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente, yo creo que las intervenciones, las tres últimas cuando menos, me hacen pensar que se está poniendo en el costal de los pasivos a cargo de los patrones lo que la Ley Federal del Trabajo, para estos casos excepcionales no les carga, a ver ¿Quién puede solicitar la modificación del contrato de trabajo y del contrato-ley? ¿Los sindicatos de los trabajadores o los patrones? ¿En qué caso lo pueden solicitar? Las modificaciones, ya digo, del trabajo contenidas en estos contratos: Primero. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen. ¿Que justifiquen qué? La modificación.

La regla general es que esta fracción es ejercida fundamentalmente por los patrones, ¡claro que también puede haber circunstancias económicas que justifiquen que los trabajadores pidan esas modificaciones! El dinero fluye a carretadas y, por tanto, está subvaluada la colaboración de la fuerza de trabajo en esta actividad de esta empresa concreta. Puede darse el caso, pero la regla general es que la circunstancia económica que justifique la solicitud sea una próxima a la ruina económica que impida el cumplimiento fluido de los fines de la empresa. Muy bien.

También existe otra razón. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo. Es un poco retorcido pensar que aumentó tanto el costo de la vida y ganan tanto los trabajadores que el patrón va a pedir la disminución porque están ganando muchísimo si el costo de la

vida aumentó. Sería un ejemplo retorcido, pero como posibilidad no como probabilidad vale.

¿Cómo hay que hacer esta solicitud? Conforme a lo dispuesto por los artículos 398 y 419, fracción I. Déjenme que me pasee por el 398. El 398 ¿qué va a decirnos? “En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes: Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el 51% de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos, y si se celebró por varios patrones la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el 51% de la totalidad de los trabajadores afectados”. Se refiere pues el 398 a legitimación y a mayorías que califican, nada más.

Luego, pasemos a ver qué nos dice el artículo 419. El artículo 419 nos está diciendo: “En la revisión del contrato-ley”, ya nada más se refiere al contrato-ley, “se observarán las normas siguientes: podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el 406”, son otras, creo que son dos terceras partes, “pero finalmente es legitimación y mayorías calificadas”.

“La solicitud se presentará en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del Estado o territorio”, ya no existen, “o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos (oportunidad de la presentación). La autoridad que reciba la solicitud después de verificar el requisito de mayoría convocará a los sindicatos de trabajadores y patrones

afectados a una convención”, convengan, “que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411. Si los sindicatos de trabajadores y patronos llegan a un convenio santo y bueno, etcétera” y se acaba el artículo.

¿Qué nos dice el artículo 902? El artículo 902 nos está llevando a lo siguiente: —perdón— “Conflictos colectivos de naturaleza económica, —es el 900— “Son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento”.

901. “En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto”.

Luego habla de la suspensión, y luego del 903, de los sujetos que pueden plantear los conflictos colectivos, y qué deberá contener la demanda. Este es creo, el que nos refirió el señor Ministro Valls Hernández.

“Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante la demanda por escrito, la cual deberá contener: Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad. Exposición de los hechos y causas

que dieron origen al conflicto”. Lo que llevó –voy a utilizar un término coloquial– a la, sí, ruina o peligro de ruina total de la empresa. “Las expresiones del promovente, expresando claramente lo que pida”.

Y aquí les voy a decir algo, pretendo reducir todo lo que dice el contrato colectivo, a los mínimos que señala la ley, y esa es mi única pretensión. No necesito referirme a cláusula por cláusula, ni cosa que se le parezca. Esa pormenorización para que se haga una peritación sobre cada renglón del contrato, pues yo no veo que tenga justificación en la ley, basta que diga sus pretensiones, y que exprese claramente lo que se pide.

El problema ¿cuál es? Y aquí me voy a referir al peritaje, yo no sé, seguramente no es el mejor peritaje del mundo, pero todo parte de que está demostrada la situación complicadísima de la empresa, de la empresa solicitante. Eso es un hecho probado, y sugiere ciertas reducciones. Ya vimos hace un momento que en alguna se transgredía el mínimo legal, y dijimos: No, eso no se puede. Pero mientras eso no suceda, tiene toda la libertad la Junta para resolver; y el peritaje qué debe de demostrar finalmente, como un medio de prueba de gran trascendencia mas no el único, estoy de acuerdo con la Ministra Sánchez Cordero. La situación caótica, mala, precaria de la empresa, esa seguridad sí debe de existir. Y creo que en el peritaje claramente se establece eso, sucedido lo cual, qué tanto va a coadyuvar esta reducción a la solución total del problema.

Bueno, pues realmente no tengo dotes de adivinación, pero nadie las puede tener, porque es multifactorial que mejore la economía de una empresa, por comportamiento de mercados,

por sana o insana administración, por decisiones revestidas de racionalidad que resultaron malas por alguna situación coyuntural, que sé yo. Nada garantiza el éxito de una empresa, nada.

¿Qué es lo que se hace mediante la reducción de prestaciones contenidas en los contratos colectivos? Coadyuvar a la solución para que se conserve la fuente de trabajo. Vistas así las cosas, a mí me resulta personalmente lo veo así, un tanto cuanto irrelevante que se haya hecho un inventario total de cada una de las prestaciones señalando un porcentaje y un por qué motivado, quiero bajar esa prestación; para mí la limitante es la ley y nadie puede ir abajo de la ley por más crisis que exista en una empresa, si se va abajo de la ley que se disuelva, que se concluya, que se liquide, se reconozca que fracasó la empresa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Son varias las cuestiones: en primer lugar, cuando le reservamos jurisdicción al Tribunal Colegiado en el momento en que el señor Ministro Aguirre atrajo este asunto, éste fue uno de los temas procesales respecto de los cuales se pronunció el Tribunal Colegiado, simplemente lo menciono.

Ahora, ya yendo a la cuestión de fondo hay dos tipos de argumentos: el del señor Ministro Valls, en cuanto se refiere efectivamente a la cuestión de la obscuridad de la demanda, y el de la Ministra Sánchez Cordero en cuanto a la vaguedad del informe pericial. Creo que aquí estamos confundiendo dos

peritajes: uno es el peritaje de los peritos de las partes y otro es el peritaje del órgano técnico señalado por la Junta, creo que hay que distinguir bien estos dos peritajes.

Si la empresa aporta un mal peritaje, me parece, eso no puede ser una razón suficiente para considerar que la demanda es obscura, creo que son dos cosas distintas el problema de cómo se demuestra una pretensión a la claridad de la pretensión planteada, eso lo respondería yo así. Sé que la señora Ministra al final de su intervención trata de engarzar las dos cuestiones, pero me parece que sí debemos distinguir procesalmente el problema del peritaje que aportó yo para tratar de demostrar mi pretensión de la obscuridad que se señala en cuanto a la demanda.

En cuanto a la demanda, el Ministro Aguirre hace una muy correcta observación en este sentido. En primer lugar, efectivamente tenemos la denominación que se hace en el artículo 426, que tenemos aquí señalado, y este artículo, como él lo decía, nos hace una remisión a los artículos 398 y 419, fracción I.

El 398 nos da los porcentajes que se requieren para la revisión del contrato colectivo y las mayorías que él aludía; el 419 a su vez, que es el otro artículo al cual está remitido, es también una cuestión que tiene que ver con legitimación de forma, y lo han dicho muy claramente los señores Ministros, no nos resuelve el problema en su integridad.

El asunto está entonces en acudir al 903, 904, para saber qué es exactamente lo que se le estaba requiriendo a la empresa

promoviente en este caso, dice: “El nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad”, lo cual nadie ha impugnado; en segundo lugar: La exposición de los hechos y las causas que dieron origen al conflicto y, tres: Las pretensiones del promoviente, expresando claramente lo que se pide. Creo que es conforme a este parámetro, a la fracción III del 903, que tendríamos que analizar la integridad de la demanda presentada por la Compañía.

La Compañía lo que hace, yo no estoy diciendo si es verdad o no porque eso era materia de litigio, simplemente en la primera parte hace una relación de cómo llegó, si es una línea antigua, si no es una línea antigua, está comparando las condiciones económicas que tiene esta empresa con otras empresas que vuelan en este mismo sentido, y posteriormente dice: “en la actualidad –estoy en la página treinta y uno de la demanda– las condiciones de mi representada respecto de los recursos humanos del personal de sobrecargos son las siguientes: Uno de los principales gastos de la empresa, el relativo a sueldos, salarios y prestaciones del personal. Existe actualmente una plantilla de personal sindicalizado excesiva, actualmente la demanda de servicios de mi mandante se redujo, etcétera, etcétera”, y va señalando en este sentido cuáles son las condiciones; y posteriormente dice en la página treinta y dos: “de lo expuesto se concluye que debe considerarse lo siguiente: la Compañía Mexicana de Aviación no genera suficientes recursos para cubrir sus costos de operación y gastos de administración y menos para realizar las observaciones; esta modernización implica necesariamente una nueva actitud y modo de operación en su personal.” Esto obviamente sé que ustedes tienen acceso a la demanda o la pudieron tener.

“Tercero. La reducción de la planta del personal de sobrecargos y por ende el número de plazas ocupadas por los agremiados a la agrupación sindical demandada implicará un ahorro del gasto corriente que se canalizará a financiar la adecuada operación y la necesaria inversión de la empresa; para ello es indispensable además una política salarial con sentido de productividad, como ya se ha convenido con la Asociación de Pilotos Aviadores y el Sindicato Nacional de Aviación y Similares. La empresa está obligada a modificar su estructura de gasto reduciendo el mínimo indispensable. e) La empresa debe de inmediato racionalizar su plantilla de personal como ya lo ha hecho el Sindicato de Trabajadores de Aviación y Similares, modificando la contratación colectiva de trabajo vigente y las condiciones generales de trabajo, incrementando su productividad, ajustando el nivel salarial; y posteriormente dice: Pretensiones. La modificación colectiva en las condiciones de trabajo vigentes en la empresa que represento, cambiándose el contrato colectivo de trabajo vigente a que se ha hecho referencia, procediéndose a suscribir por nuestra demandante y la Asociación Sindical de Sobrecargos y depositarlo ante esta Junta para los efectos legales conducentes un contrato colectivo de trabajo modificado para quedar en los términos del proyecto que se adjunta a la presente demanda, marcado con el número cuatro.

Como se ha señalado reiteradamente por esta Suprema Corte, los anexos forman parte de la demanda, ya se ha señalado, aquí hay un contrato colectivo completo, de verdad no encuentro cómo, si alguien me presenta un contrato colectivo alternativo al que estaba en vigor, no está señalando

específicamente las pretensiones, si la cláusula decía “cinco días” y la propuesta del contrato dice “ocho días o cuatro días o dieciocho días o veinte días”, pues a mí me parece de una evidencia, así verdaderamente extraordinaria, el hecho de que me están presentando una modificación a la regla que se está dando en este mismo sentido.

No entiendo, de verdad el argumento que nos presentó el Ministro Valls y el Ministro Aguilar en el sentido de que este anexo número cuatro no genera las modificaciones, tanto los trabajadores como la empresa saben por qué contrato de trabajo se rigen, tan es así que lo negocian, tan es así que participan, e insisto, cuál hubiera sido la solución para ellos, presentar una columna en la izquierda y una en la derecha diciendo: esto es lo que cambia y esto es lo que no cambia o simplemente con presentar un anexo y señalar las condiciones de la modificación es suficiente.

Ahora, tan me parece y con independencia de la excepción planteada por la empresa que hay posibilidades de enterarse ¿qué es lo que se quería? Que en la contestación a la demanda en la página diecisiete, cuatrocientos dieciocho de la foliación que se siguió en el expediente ante la Junta, dice: “Por lo que se refiere a las prestaciones que hace la empresa en su demanda se hacen valer los siguientes argumentos mismos que son suficientes para negar dichas peticiones: 1. En cuanto a las modificaciones al contrato colectivo de trabajo que tenemos celebrado que pretende la empresa en términos de su anexo número cuatro que exhibe, ésta se excede en la materia que puede comprender el presente procedimiento, pues dicho documento no sólo busca transformar las condiciones de

trabajo sino también contempla afectar aspectos administrativos de la contratación colectiva que únicamente pueden ser planteados por la vía de un conflicto de naturaleza jurídica diverso al intentado. Ejemplo de ello vendrían siendo las siguientes modificaciones planteadas por la empresa: 1. El cambio en los sujetos que tiene la representación sindical, en el trato cotidiano a las relaciones laborales, en el que se elimina cualquier relación con la Delegación Sindical de Mexicana integrada conforme a nuestros estatutos. 2. La transformación de los mecanismos que actualmente tenemos para la contratación de nuevos sobrecargos. Por otra parte, la empresa promovente pretende violar el artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo al tratar de imponer condiciones laborales que son contrarias a las leyes ya que la solicitud empresarial pretende quitar o reducir algunos derechos mínimos en ella contemplados, como son: Suprimir nuestro derecho constitucional de huelga al eliminar la posibilidad de que el sindicato pueda emplazar con objeto de solicitar la revisión de contrato colectivo, —me salto—, 2. Se intenta reducir a treinta días el goce de las vacaciones conculcándose lo señalado al respecto en los artículos tales de la ley aplicable.

Es decir, ¿cómo se puede decir que hubo obscuridad en la demanda, cuando se puede contestar, de la demanda, punto por punto las modificaciones que se establecieron como parte del anexo cuatro que el anexo cuarto forma parte de la propia demanda?

A mí me parece muy complicado decir que no se sabía lo que la empresa estaba demandando, si esta forma de contestación de

la demanda, con toda franqueza, nos demuestra que en la manera en que se planteó es el caso.

¿Qué hubiera sido una buena demanda? Que dijera: Pretensiones. 1. Se quiere modificar la cláusula 1.1 para que en lugar de treinta de días sean diez días como pasó con las vacaciones. 2. Que las vacaciones etcétera, esa hubiera sido una demanda correcta, adecuada que no tuviera el problema de la obscuridad o bastaba con que se presentara una propuesta integral de contrato colectivo.

A mí en lo personal, me parece que es mejor presentar una propuesta completa de contrato colectivo, por la sencilla razón de que se ve el conjunto y se ve la afectación. Creo de verdad que no puede haber ahí obscuridad de la demanda.

Puede ser que las cosas que haya dicho la empresa sean adecuadas, no adecuadas, puede —y no lo estoy diciendo por supuesto como imputación, sino simplemente como ejemplo— puede ser que haya dicho mentiras, todo eso es muy interesante, pero eso no tiene que ver con la obscuridad de la demanda, tiene que ver con un proceso probatorio que se tuvo que haber dado con posterioridad. En ese sentido señor Presidente, voy a sostener el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, en realidad el *quid* de la obscuridad de la demanda radica en esto último que ha señalado el señor Ministro Cossío. Si

nosotros tenemos a la mano la demanda, en realidad lo que está señalándose en principio, pues son todos los antecedentes de la empresa, de cómo se creó, cómo evolucionó para que en un momento dado llegara a la crisis financiera que llegó.

Y por otro lado, diciendo que hizo algún convenio con otros sindicatos, señalando en qué puntos; aquí sí en qué puntos específicos llegó a esta situación contractual con otros sindicatos, que debo de mencionar que también vi en el convenio y no coincide con todos los puntos que se dicen en la demanda ¡eh! Es una de las razones por la que también estuve en contra del Séptimo Considerando, donde se está diciendo por ejemplo que lo de las contrataciones no tenía nada que ver porque estaba acreditado que como se había convenido con los pilotos, era necesario incrementar el número de sobrecargos. Eso en el convenio con los pilotos no está.

Sin embargo, en la demanda sí se vienen diciendo de manera puntual, específicamente en el punto 24 de la demanda, viene diciéndose cuáles son los puntos que según la empresa convino con el sindicato de pilotos. Esto no se hace con el sindicato de sobrecargos.

Es cierto lo que dice el señor Ministro Cossío, que lo único que se dice del sindicato de sobrecargos son los porcentajes, aquéllos de los que habíamos hablado desde la primera sesión, que constituyen el 31% sueldos y salarios de los empleados, y que ese 31% pues en todo caso contribuiría al mejoramiento de la empresa.

Y lo único que hace mención ya a lo que es el contrato colectivo de trabajo, es hasta al final de la demanda. Hasta al final de la demanda dice: “Pretensiones. La modificación colectiva de las condiciones de trabajo vigentes en la empresa que represento, cambiándose el contrato colectivo de trabajo vigente a que se ha hecho referencia y procediéndose a suscribir por nuestra mandante y los asociados sindicales de sobrecargos de aviación de México y a depositar en esa Junta para los efectos legales conducentes, un contrato colectivo de trabajo modificado, para quedar en los términos del proyecto que se adjunta a la presente demanda como anexo 4”.

Entonces el quid del problema fundamentalmente es esto, dentro de las formalidades de la demanda tiene que establecerse puntualmente cuáles son los rubros respecto del contrato colectivo de trabajo donde se van a llevar a cabo las modificaciones o lo que se pretende llevar a cabo, o basta con que se diga: ahí va un anexo, así quiero que quede el contrato colectivo de trabajo. Eso es finalmente la razón por la que se impugna la obscuridad en la demanda.

Ahora, el laudo ¿qué es lo que dice respecto de esto? El laudo lo que está mencionando en la parte conducente es que desestima la obscuridad de la demanda, porque dice que éste es un conflicto de naturaleza económica, en todo caso quien debe determinar cuáles son las condiciones colectivas de trabajo que en equilibrio y justicia social resulta procedente modificar en su caso no son las partes, sino la Junta de Conciliación y Arbitraje, con la suma de facultades que la Ley Federal del Trabajo le confiere y con el auxilio del material probatorio rendido y con el propio dictamen que elabora la

Comisión de Peritos que ésta designe, será quien en definitiva resuelva si procede o no la modificación colectiva de las condiciones de trabajo y cuáles de ellas en su caso deban modificarse, sin que tenga que sujetarse al análisis de la exposición de los hechos y la forma en que éstos fueron controvertidos.

Creo que esto no puede ser, no puede decir que no tienen que analizarse los hechos ni la forma en que fueron controvertidos, para decir que ¿entonces dónde está el punto de litis a dilucidar? Dice: en consecuencia de lo cual, como se ha dicho deviene improcedente la excepción a estudio. Entonces, por estas razones, yo me he manifestado en contra prácticamente desde el momento en que ni siquiera se analiza realmente desde un punto de vista global e integral el problema económico, pero además el problema laboral, independientemente de que no se fijen los puntos, digo, qué curioso que en la demanda se fijen los puntos en los cuales se convino con otros sindicatos, pero no se fijen los puntos que se tratan de convenir con el sindicato que ahora se pretende, ni las razones, ni en qué estriba realmente el cambio en cada una de ellas, ni las razones que lo justifiquen; y como les digo, incluso ya en la parte donde se están analizando prueba por prueba, de todas maneras no coincide con lo que dice que hicieron con los pilotos.

Les digo, yo ya no intervine en el Considerando Séptimo en punto por punto, pero traía todo para leerles en qué parte se convino con ellos y en ninguna se dice que se aumentan las jornadas de trabajo; no sé si esto sea en un contrato posterior, pero en el convenio que viene anexado como Anexo H,

únicamente se dice respecto de los permisos para las horas de descanso y para vacaciones, pero no se está diciendo que se prologan las horas de trabajo.

Entonces, si esto se remite siempre a un contrato posterior o algo, pues yo creo que no se están fijando los puntos de litigio que en un momento dado deberán ser la materia del asunto; o sea, yo creo que esto reviste dos cuestiones muy importantes: una, la económica, demostrar que efectivamente la empresa se encuentra en situación de crisis económica, y la otra es: Por tanto, para poder solventar alguna parte o lo más importante, o para darle viabilidad a la empresa, lo que tenemos que modificar respecto de las condiciones de trabajo, son este, este y este punto, y las razones que motivan esto y la consecuencia es esta, eso nunca se dice, en la demanda jamás se dice y lo que es peor en el laudo menos, en el laudo menos.

Entonces, por esas razones yo sí considero que el amparo tiene que ser total, no solamente por las razones que ya habíamos dado desde un principio en cuanto a la fijación del problema de manera global, sino también por lo que hace precisamente a la fijación de la litis en cuanto a la disminución específica de cada una de las condiciones de trabajo que se están pretendiendo ahora dilucidar.

Ahora, si se considera que en el anexo, ahí se dice, esto es lo que estoy presentando y eso es suficiente, bueno, pues ya será motivo de valoración y de criterio de cada quien, pero yo creo que en todo caso en la demanda, lo que nos da precisamente la litis a analizar son los hechos, son las circunstancias, son las razones que en esta demanda se dan, precisamente para

justificar que deben disminuirse estas prestaciones, y honestamente en esto no se está señalando, se está remitiendo un anexo simple y sencillamente, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Me parecen muy interesantes las posturas que he escuchado y que realmente me han hecho reflexionar sobre la postura que yo tenía inicialmente, pero que después de haber leído en estos momentos una vez más la demanda, creo que coincido con lo que ha planteado el señor Ministro Cossío, en el sentido de que hay una confusión de dos cosas que son diferentes, que incluso la confusión, por lo que acaba de leer la señora Ministra Luna Ramos, viene desde el laudo.

Una cosa es que una demanda sea obscura y otra cosa es que se pruebe o no se pruebe lo que dice la demanda. Una cosa es que la demanda sea buena o sea mala y otra cosa es que sea obscura.

Qué quiere decir –en mi opinión– que una demanda sea obscura, o bien que no cumple con los requisitos que establece la ley, o bien que está de tal manera confusa que impide que la contraparte pueda establecer una defensa adecuada.

Estimo que esta demanda que no la voy a calificar, pero tiene los elementos mínimos para que el sindicato pudiera haber hecho su defensa, y tan es así que la hizo, y el anexo

efectivamente –yo coincido con el Ministro ponente– es parte de la demanda.

Si bien en todo un contrato colectivo, un proyecto donde estoy diciendo esto es lo que yo quiero, creo que incluso es más claro que si se hubiera puesto en los hechos de la demanda.

Otro problema es, si se narran de manera adecuada, si lo que dice es suficiente o no es suficiente, creo que ese es el punto de fondo.

El problema viene desde el laudo y viene también en la demanda de amparo, y por eso de alguna manera también en el proyecto se da contestación conjunta, pero creo que son dos cosas diferentes; en este momento me pronuncio sólo por la primera.

¿Realmente es fundada la excepción de obscuridad en la demanda? Estimo que no; que la demanda tiene lo mínimo suficiente para poder plantear una defensa; ya si lo que dice la demanda, las pruebas que aporta y, en su caso, los peritajes, etcétera, logran que la acción sea fundada, ésa es otra cuestión, porque si no resultaría que cualquier demanda en que eventualmente al final en cualquier materia se declara infundada la acción, habría obscuridad en la demanda, y esto no es así; la demanda puede ser suficientemente clara y, sin embargo, no ser fundada al final del día o no acreditar lo que dice.

Ahora bien, tengo en cuenta que estamos hablando de derechos laborales y creo que no hay ninguna razón para que

en este tipo de asuntos quitemos las ventajas procesales que deben tener los trabajadores, máxime los sindicatos y máxime cuando estamos hablando de modificar las condiciones; pero aun interpretando la demanda de manera proteccionista para los trabajadores, la verdad estimo que tiene lo mínimo suficiente, y tan es así que creo que el sindicato pudo plantear una defensa aseada de sus posturas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el cuadro que aparece en la página sesenta y dos del proyecto, se da cuenta de las violaciones procesales que resolvió el Tribunal Colegiado; le pedimos que resolviera violaciones al procedimiento nada más, el tema de obscuridad en la demanda es una excepción, es una deficiencia de la demanda pero es fondo para los efectos de nuestro conocimiento, y claramente en la metodología que nos propuso el señor Ministro aparece en el punto décimo: Excepción de obscuridad de la demanda, tipo de violación, fondo: ¿quién debe resolverla? el Pleno.

Aclaro esto, porque si el Tribunal se hubiera pronunciado lo que haya dicho ahí estaría.

Debo aclarar ahora otra cosa; esta excepción era de previo pronunciamiento porque de resultar fundada daría lugar conforme a jurisprudencia de la Segunda Sala: "OBSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. SI SE ESTIMA FUNDADA, SE DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA JURISDICCION A LA JUNTA, REQUIERA AL ACTOR PARA QUE ACLARE LA DEMANDA Y REENCAUCE TODO EL PROCEDIMIENTO". Vámonos desde el principio.

Por eso digo que en realidad era de previo pronunciamiento, para el ponente fue tan claro lo infundado del concepto de violación relativo, que no tuvo inconveniente en listarlo dentro del número progresivo de los planteamientos correspondientes, pero estamos ahora en esta situación de que si el concepto resulta fundado y si decide conceder el amparo, todo lo discutido se va sin pronunciamiento alguno, esto simplemente lo apunto.

El artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, dice que esto se debe tramitar como revisión de contrato colectivo; en el tema de revisión de contrato colectivo no se habla de demanda sino de solicitud de revisión. El uso, hasta donde tengo entendido es que quien solicita la revisión del contrato lleva un contrato enterito y dice; lo quiero en estos términos, y creo que este uso convenció de arranque a la Junta para tener por claramente expresada la pretensión de la empresa cuando dice: Por mala situación económica pretendo, lo que quiero es que se modifique el contrato y las condiciones generales de trabajo en estos precisos términos; No veo aquí falta de claridad cuando hay una práctica forense a las que están acostumbrados los sindicatos, tan es así que en contestación hace referencia al contenido de este documento y dice; esto no tiene nada que ver con el conflicto económico, que tiene que ver mi representación o la forma en que yo hago mis asambleas con la solución del conflicto económico, el sindicato se dio cuenta perfectamente de cuáles pretensiones de la empresa están totalmente desfasadas del tema de conflicto económico.

El artículo 903 señala los requisitos de la demanda, aquí sí ya se le llama demanda y dice: Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad. La

exposición de los hechos y las causas que dieron origen al conflicto. Las pretensiones del promovente expresando claramente lo que se pide ¿qué pide el promovente? que se firme un contrato en sustitución del anterior en los términos en que él lo propone; luego viene el detalle del procedimiento. Yo advierto que estos procedimientos por conflicto económico deben estar inspirados por el principio de celeridad que señalamos como propio de los incidentes de suspensión en el juicio de amparo, el adagio jurídico de “justicia que tarda es justicia que se deniega”, aquí se ve de manera muy clara, una empresa en situación de condiciones económicas que no le permiten operar con regularidad, mientras más se le tarde la resolución, en uno o en otro sentido, seguirá sufriendo las consecuencias de una mala economía sin que tenga la decisión jurídica que oriente o reorienta sus decisiones empresariales. Si aquí le hubieran dicho no ha lugar a nuevas condiciones generales de trabajo, seguramente se declara en estado de suspensión de pagos o lo que sea con mayor anticipación a la que los hechos que son públicos y notorios no reflejan lo que está sucediendo en la realidad. Exigir en este tipo de conflictos una pureza procesal de que en el cuerpo mismo de la demanda, tan fácil como que en el cuerpo mismo de la demanda hubiera copiado el contrato que puso como anexo, para que se dijera ¡ah pues aquí sí lo dijo!, uno a uno fue diciendo qué es lo que quiere y qué es lo que espera. Dice la Junta: Soy yo quien debe decidir qué condiciones se van a modificar, y creo que en esto tiene mucho de razón la Junta, no es un caso de litis cerrada de derecho estricto donde el principio de congruencia material y formal sea reprochable a través del amparo, por el contrario, el artículo 919 dice: “La Junta a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las

relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y en general modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes”. Es una facultad que le permite a la Junta, tomar una decisión de justicia social independientemente de cuáles hayan sido los puntos de contradicción de las partes, el diseño del procedimiento invita por dos ocasiones a la conciliación, no tengo yo personalmente los datos de que esto se haya cumplido, pero los doy por cumplidos porque el Tribunal Colegiado de Circuito estudió todas las violaciones al procedimiento y todas las declaró infundadas.

Dice además uno de los artículos de este capítulo: “Que en cualquier momento en que las partes lleguen a un arreglo, la Junta debe tomarlo en consideración”.

El procedimiento por disposición del 426, es análogo al de revisión de contrato colectivo, y creo que así se manejó este caso; ante la falta de acuerdo entre las partes, la Junta asume la soberanía del Estado para determinar por sí misma cuáles de los derechos de los trabajadores establecidos en las condiciones generales de trabajo pueden ser tocados a la baja, y en qué medida.

Creo que esa es su función. Comparto plenamente el asiento que contiene esta parte de la demanda en que al haberse acompañado una propuesta íntegra del nuevo contrato colectivo de trabajo, se satisfizo este principio de señalar con toda claridad las prestaciones que la empresa quería, y por esa

razón mi voto será favorable a la empresa. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. También coincidiendo con usted en lo esencial. Creo que en esta parte concreta de obscuridad, la propuesta del proyecto es correcta. ¿Por qué? Desde el punto de vista estrictamente procesal se dice que una demanda es obscura cuando no hay manera de saber el punto de la controversia, así genéricamente. En el caso concreto, la solicitud que por vía de demanda se presenta a la Junta, efectivamente acompaña un anexo del cual se desprende inclusive que existe una *causa petendi*, definitivamente; si esto se ve de manera concatenada; la otra parte no queda en estado de indefensión, creo, en esta situación, tan es así que concurre a este procedimiento, da las razones, controvierte razones, esto es, sabe de qué se trata, sabe cuáles son los planteamientos, hablo exclusivamente de obscuridad, en tanto que los planteamientos de la Junta pueden tener otro carácter, pueden tener otro carácter que ahí es donde ubicaría alguno de los argumentos que se han dado por alguno de mis compañeros, yo los ubicaría en otro lado, no en la obscuridad, tal vez en la indebida fundamentación y motivación, y tal vez ese sería el camino, pero en el tema concreto procesal de obscuridad en la demanda, creo que el tratamiento que se da en el proyecto es suficiente para sustentar la consideración que en el mismo se propone. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Aun coincidiendo en que no fuera cuestión de obscuridad de la demanda, para mí el patrón sí tenía que probarlo específicamente.

Segundo. También coincidido con el señor Ministro Presidente, en el sentido de que la Junta tiene esa facultad, desde luego, así lo establece la ley, pero esa facultad no es arbitraria, no es omnímoda, es cierto, tiene que estar como toda autoridad y como toda resolución, explicitada y explicada del por qué.

Es cierto, la Junta tiene para resolver este conflicto que se le plantea la facultad de decir cómo se va y qué se va a reducir de las prestaciones, pero en estos casos en especial, no es simplemente una reducción, como le parezca a la Junta o como le sugieren los peritos, es también que tiene dos condicionantes: Primero, la lógica de establecer las causas y los motivos por los cuales equis prestación en equis monto se tiene que reducir; y segundo, que eso está en relación con el conflicto que lo origina, que es la situación económica de la empresa.

Todo eso le daría la congruencia a la resolución de la Junta, que desde luego tiene la facultad para hacerlo, para solucionar este conflicto, que a mi parecer no está justificado en este caso.

Pero también me parece que no podríamos tampoco partir de la afirmación de que como finalmente no se pasa del piso de los derechos mínimos que establece la ley, pues entonces no hay ningún problema, aunque la Junta no lo hubiera explicado tan claramente, porque entonces resulta que todos los derechos que los trabajadores han obtenido en sus contrataciones, pues

no tienen ningún sentido, son simplemente espuma que pues mientras no bajen del piso que establece la ley, en cualquier momento: que tengo un conflicto económico, ¡ah! pues bájales a todos al mínimo legal, al fin que el mínimo legal es el que no se puede tocar. Bueno, ¿y todas las contrataciones y todos los derechos obtenidos por los trabajadores?, ¿en qué quedan, o no tienen ningún efecto de permanencia? Yo por eso sí insisto en que aun con esas razones, el laudo no está adecuadamente hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cambiamos de tema, esto ya fue expresado y votado y los señores Ministros dijeron: no está debidamente fundado y motivado el laudo y hay que dar un amparo por esta razón; por eso les pregunté si a pesar de este criterio que los lleva a la concesión del amparo abierto, participarían en los demás temas. Muy bien, Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo debo de mencionar que al escuchar las participaciones de usted, del Ministro Zaldívar, del Ministro Cossío y del Ministro Aguirre Anguiano, tienen razón en lo que se refiere a obscuridad como tal en la demanda, efectivamente con el hecho de que se haya señalado dentro de las pretensiones el contrato colectivo de trabajo, que se pretende se autorice donde se están disminuyendo las prestaciones de los trabajadores, desde luego con eso queda claramente entendido cuál es la pretensión, o sea como obscuridad; sin embargo, yo sigo estando en lo dicho desde la primera sesión, de que aun cuando las prestaciones que se pretenden disminuir hayan quedado claramente demostradas con el anexo correspondiente, no es por obscuridad sino por falta de

fundamentación y motivación del laudo. En este caso concreto coincido con ustedes, con lo dicho de que la excepción de obscuridad como tal es infundada; es infundada pero esto no cambia mi parecer respecto de la concesión total del amparo por falta de fundamentación y motivación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que esto quedó muy claramente establecido y por eso he permitido que en algunas votaciones simplemente se repita la votación. Este criterio nos lleva a que todo el contenido del proyecto sea en general inadmisibile. Hay excepciones como ésta, en la que al margen de que el laudo no esté debidamente fundado y motivado, concuerda con el sentido. ¿Alguien más en este tema de obscuridad de la demanda?

Entonces pongo a votación el tema de obscuridad de la demanda, que es la parte del proyecto que va de fojas ciento siete a la ciento catorce, y en el que se determina que el concepto de violación correspondiente es infundado. A favor o en contra del proyecto. Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En este solo caso de obscuridad, sí estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, no hay obscuridad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En ese sentido también.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En ese sentido estrictamente también, pero yo estoy por la concesión.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta relativa a declarar infundado el Décimo concepto de violación, relacionado con el indebido estudio de la excepción de obscuridad de la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Superado este tema.

Estamos a punto de que dé la una, les propongo que hagamos el receso y después seguimos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro ponente tenga a bien presentarnos el tema siguiente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente. Ya es el último punto de este Considerando Octavo, va de las páginas ciento catorce a la ciento veintidós, se refiere a los

conceptos de violación décimo primero y décimo segundo de la demanda.

En estos motivos de inconformidad, los cuales se analizan de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, la quejosa manifiesta, en esencia, que el laudo reclamado es violatorio de la garantía de legalidad, toda vez que se condena a la demandada a modificar las condiciones generales de trabajo en términos diversos a los que fueron recomendados por los peritos oficiales y sin tomar en cuenta varias de las conclusiones a las que llegaron que no benefician a los intereses de la empresa promovente.

Los conceptos de violación, en la parte que se analiza, son infundados pues, contrariamente a lo manifestado por la quejosa, la Junta sí tomó en cuenta los dictámenes periciales al momento de modificar las condiciones colectivas de trabajo y los términos en que lo hicieron.

Por otro lado, y como un tema distinto que quiero destacar, y supliendo la deficiencia de la queja, se estima que es fundado y suficiente para conceder el amparo, que la Junta responsable no haya señalado el plazo para que la empresa cumpla con la sugerencia de los peritos de capitalizarse y la consecuencia que tendría el hecho de que la empresa no lo hiciera. En este sentido, se considera que el laudo debe ser eficaz y se busca que sea cumplido.

Como se ha dicho, el laudo reclamado fue omiso en señalar un plazo para que la empresa, ahora tercera perjudicada, cumpliera con la parte de la resolución que le corresponde para

mejorar su situación económica y de esta forma salvar a la fuente del empleo; sin embargo, esto no es lo que verdaderamente perjudica al sindicato quejoso sino que lo que le causa agravio, es que este tipo de condena es muy difícil de hacerse cumplir, es decir, es un laudo que no lograría hacerse eficaz, en perjuicio de la clase obrera.

Por esta razón, se estima que el plazo legal de setenta y dos horas establecido en la ley, es ineficaz e insuficiente para lograr que se cumpla el laudo reclamado, dadas las características de la carga que dicha resolución le impone a la empresa actora; por ello, las disposiciones legales que se encuentran en la Ley Federal del Trabajo no lograrían subsanar o cubrir la imprecisión en que incurrió la Junta responsable al momento de dictar el laudo impugnado que se ha hecho valer y, en consecuencia, el mencionado plazo legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

Como bien lo alega la quejosa, la forma en que se dictó el laudo establece una situación inequitativa entre los factores de la producción, ya que a pesar de que la modificación de las condiciones colectivas de trabajo ayudaran a solventar la situación económica de la empresa, es a ésta a la que corresponde la tarea principal para lograr la subsistencia de la fuente de trabajo, tal y como lo recomendaron los peritos oficiales designados por la Junta.

La manera en que está resuelto el presente conflicto colectivo parece que le arroja a los trabajadores la principal carga de salvar la situación económica de la empresa, ya que establece que se harán las modificaciones a la contratación colectiva,

antes de que la empresa realice la inyección de capital que recomendaron los peritos pues, incluso, establece: **“Que si dentro del plazo de quince días contados a partir de que quede firme el laudo no llegan a un acuerdo con la actora para modificar las condiciones colectivas de trabajo, entrarán en vigor las establecidas en el laudo”**, pero esto es sólo una parte de la solución, y en estos términos la parte que le corresponde a la empresa podría no cumplirse, lo que hace ineficaz –como ya dije- el laudo reclamado.

Por las razones antes expuestas, se considera que los términos en que quedaron establecidos los Puntos Resolutivos del laudo reclamado resultan inequitativos y rompen el equilibrio entre los factores de la producción que establece el artículo 123 constitucional, lo que resulta violatorio de las garantías del sindicato quejoso.

En esas condiciones, y a fin de restituir al sindicato quejoso en el goce de las garantías violadas se propone, supliendo –como ya dije- la queja deficiente a la agraviada, que es procedente conceder el amparo solicitado para la quejosa a fin de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado únicamente en la parte a que se refieren los párrafos precedentes y, en su lugar, se dicte uno nuevo en el que reitere lo que no fue materia de impugnación en este juicio de garantías de aquello que se desestimó en el mismo y determine que mientras la empresa actora no acredite haber cumplido a la condena o con la condena establecida en el laudo reclamado respecto de la capitalización en los términos sugeridos por los peritos, no surtirán efectos las modificaciones a la contratación colectiva establecida en esa resolución; es decir, la entrada en vigor de dichas modificaciones quedará condicionada a que la

empresa tercera perjudicada cumpla con la parte del laudo que le corresponde, por lo que a partir de que se acredite fehacientemente ese cumplimiento y la Junta responsable así lo declare, podrán entrar en vigor las modificaciones a las condiciones colectivas de trabajo determinadas en el laudo reclamado, correspondiendo al Tribunal Colegiado que previno, vigilar el estricto cumplimiento de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan pactar modificaciones a la contratación colectiva de trabajo, mientras no entra en vigor la que establece el laudo, de acuerdo con las condiciones antes determinadas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Veo un gran esfuerzo por buscar la forma de ser tuitivos con los trabajadores sindicalizados y yo alabo ese esfuerzo; sin embargo no puedo estar de acuerdo con la solución que se propone, a mi juicio –y lo digo con todo respeto porque el esfuerzo que se hace lo merece– se violentan varios principios, el primer principio es el siguiente: A través de una sentencia de amparo, una sentencia concesoria de amparo, no se puede ir en contra de otras normas de las que integran el orden jurídico mexicano y en este caso a mi juicio se va en contra de otras normas de las que integran el orden jurídico mexicano; este es el primer principio que como telón de fondo lo enunció y luego trataré de concretarlo.

Existe otro principio que es el siguiente: Las sociedades por acciones, las sociedades mercantiles por acciones, no controlan sus propias acciones, esto quiere decir que las emiten, pero no las pueden adquirir, ni las pueden depreciar, ni las pueden plusvalizar, simplemente no las controlan; existe algún caso que es verdaderamente excepcional en donde acciones suscritas y no pagadas que están en Tesorería las puede tomar para ciertos fines la emisora, pero esto no viene al caso, simplemente lo apunto como una excepción. El principio es: La sociedad no puede controlar sus propias acciones. Voy a detenerme un poco en esto. ¿Quién fue parte en este procedimiento, en este conflicto del orden económico? La sociedad y el sindicato, ¿Esto qué quiere decir? Que el laudo que se hubiera dictado, sea el que sea, solamente puede incidir en la sociedad, no puede incidir en quien no es parte directa de esta relación de la composición jurisdiccional, concretamente ¿Quién es el dueño de las acciones? Resulta que el dueño de las acciones, el que sí las controla, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es el accionista, entiendo que son muchos accionistas, ellos son los dueños de las acciones, a ellos no les puede afectar lo que haya resuelto la Junta respecto a la persona moral, esto para mí es claro, ¿Qué es lo que puede hacer la Junta en el laudo? Hacer recomendaciones y las recomendaciones que hace una es clara y la otra es para mí más o menos crítica, recomienda, es recomendación no imposición jurisdiccional –sobre esto regresaré luego– recomienda que se capitalice la emisora de acciones y todavía va más lejos, con dinero fresco, esta es una recomendación importante –yo no sé del frescor del dinero, pero realmente refresca– cuando es moneda de curso legal sin trabas, eso es lo que entiendo que quiso decir el laudo, inyéctense estos

recursos, ¿Cuántas formas de capitalizar se tiene de una sociedad cualquiera? Primera forma de capitalizar: Mediante aportaciones voluntarias de los socios.

Segunda. Subiendo a capital dividendos o utilidades pendientes de repartir.

Tercera. Subiendo a capital reservas pendientes.

Se admiten una serie de combinaciones especiales sobre las que no voy a tratar en este caso, entonces primera recomendación: apórtese dinero fresco, ¿Por qué recomiendo? pues porque me estoy dirigiendo a la sociedad que no controla sus propias acciones y que se allega recursos de los accionistas y si estos están de acuerdo en admitir otros en su momento y diluirse lo pueden hacer. Se necesitan asambleas y actas y lo demás; pero como la sociedad no controla sus propias acciones, la Junta se hace eco de las recomendaciones periciales en este sentido y lo lleva a nivel de recomendación, no podía hacerlo en otra forma, porque si no, tanto la Junta hubiera ido en contra de otras disposiciones del orden jurídico mexicano, como tampoco podemos hacerlo nosotros porque iríamos en contra de esas otras recomendaciones del orden jurídico mexicano; en este caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero pienso que cualquier norma, el efecto de la concesión de un amparo no puede ser contrariar otras normas del orden jurídico mexicano.

Dinero fresco, pues esto está muy bien, pero luego dice: o comprometiendo ingresos futuros, yo no conozco esa forma de capitalizar las sociedades, pero perdón, a lo mejor me falta información. Los ingresos futuros, yo entiendo que si tengo

derecho a ingresos futuros los puedo prometer en prenda y en algunos casos un tanto cuanto complicados, puedo establecer una prenda sobre derechos futuros, afectando la fuente que los generará, pero esto finalmente dará liquidez para que la inyección sea líquida, así lo entiendo —perdón— entonces este tipo de recomendación, esta segunda derivación me parece un tanto cuanto crítica, pero no voy a insistir más en esto, porque finalmente —insisto— se trata de una recomendación.

Tercer principio que se violentaría si se hiciera obligación y no recomendación es el siguiente: El principio de incomunicabilidad, el patrimonio del accionista no se confunde con el patrimonio de la sociedad, puede haber otro tipo de responsabilidades de accionistas administradores y otras cosas, no estoy en ese tema, simplemente los actos de la sociedad no le son reprochables al tenedor del cartón llamada acción y la responsabilidad del tenedor llamado acción está hasta el límite de sus aportaciones, no puede pasar de eso, no hay por limitación de la ley, poder alguno que haga que un accionista que se agotó su capital o se deterioró y por tanto el valor de su cartón se reduce, se anula o es menos, o es negativo, deba de sacar más dinero de su bolsa para inyectarlo, esto no es así, sería destronar uno de los principios básicos de las sociedades por acciones.

Existen otras sociedades claro, las sociedades comanditas en donde es otra la responsabilidad, la responsabilidad hasta donde recuerdo es absoluta y limitada por parte de los socios comanditarios, los que llevan su nombre a la denominación de la sociedad, pero éste no es el caso, entonces en este caso prima y rige el principio de incomunicabilidad. Los patrimonios

no se comunican, no pueden comunicarse; jurídicamente hay una prohibición, una taxativa que además es pilar de legislación que reconoce la Ley Federal del Trabajo. Estoy hablando de mercado y de capitalismo y de reunión de capitales y que nos guste o no, es parte del funcionamiento económico de nuestro país.

Entonces ¡jojo! sería muy delicada una resolución de este Tribunal Constitucional que, por ejemplo, pudiera tener el efecto de ahuyentar inversión, no estoy refiriéndome a la extranjera, estoy refiriéndome también a la nacional, cuánto y más a la inversión extranjera. No habría la seguridad que da el principio de incomunicabilidad.

Si esto es así, la recomendación que se hace en el laudo tiene que permanecer como recomendación y nunca como obligación, y al darle en el proyecto que se nos propone condición de eficacia a todo el laudo en tanto cuanto la sociedad, esto es un poco forzado, no se capitalice. Yo lo quisiera leer “hasta en tanto la sociedad no sea capitalizada” es convertirlo en una obligación; es decir, todo el sistema, todo el conflicto del orden económico descansa sobre obligaciones recíprocas de capitalización. En todos los casos sería la receta mágica y mientras no se capitalice, el patrón que guarde la forma de sociedad mercantil en la forma que se determina en el laudo, no hay conflicto del orden económico posible. Esto me permite hacer una pequeña digresión y como tal tómenla, les voy a quitar poco tiempo.

En otros tiempos, cuando yo estudiaba derecho mercantil, se decía en el Código de Comercio: Existe un derecho de

echazón: cuando se está hundiendo el barco hay que tirar los bienes por la borda, los bienes propiedad del naviero y de quien sea finalmente, antes que tirar a los seres humanos ¡por supuesto! hay que salvar la nave. ¡Perdónenme el eufemismo! pero aquel artículo ya no existe, existe una ley completa, pero esto es parecido al derecho de echazón, un conflicto del orden económico —a mi juicio— descansa sobre la base de que hay que salvar el hundimiento del barco. Después se darán las responsabilidades y después se reevaluarán las cosas ajenas que iban en ese barco, etcétera.

Bueno, éste es el tema. Si nosotros aceptamos el precedente, lo digo con toda sinceridad, apreciable desde el punto de vista humano y social, de tratar que no se deteriore la situación de los integrantes y de los sindicalizados en el sindicato correspondiente, si sostenemos esta tesis estamos causando muchos mayores daños que los que tratamos de conjurar. Ésa es la razón por la cual estoy en contra de esta propuesta del proyecto, creo que debe de quedar a nivel de recomendación, porque no se puede en otra forma.

Entonces, me van a decir: hay una falta de equidad; el trabajador sí sacrifica y el empresario puede no sacrificar. Yo digo: bueno, bueno, a ver, a ver, a ver, a ver, en el supuesto de que la empresa sea fallida ya sacrificó ¿en qué medida? En la medida que lo marca la ley, su cartón vale cero; le puede servir en lo sucesivo como señalero de su libro de poesías porque no va a tener más valor, el cartón no va a tener un valor en sí.

Entonces, ya no fue impune la situación del colapso económico para él, pero en tanto cuanto se diga: es obligatorio que

apoquinen mayor capital los accionistas que no fueron parte en esto, pues no puede ser. Gracias, no incidiré más sobre lo mismo porque me voy a empezar a repetir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy totalmente de acuerdo con el Ministro Aguirre en ese punto, pienso que no sólo no se puede por las circunstancias legales de una empresa mercantil como ésta sino porque no son facultades de la Junta establecerlo; además, está en un problema de un conflicto de trabajo entre las prestaciones de los trabajadores y el patrón. Qué bueno que se hiciera esa recomendación, pero se llegó inclusive al atrevimiento de señalar una cantidad determinada. Eso imagino que dependerá de muchas otras circunstancias ver cuál será la cantidad determinada o posible o conveniente.

Yo estoy de acuerdo en que eso no puede ser, y siguiendo el ejemplo de la echazón, pues aquí parece que se avienta primero a los marineros para conservar el piano del barco. Pienso que hay que cuidar primero los derechos de los trabajadores; pero además, si los peritos dicen que con esa cantidad de dinero se va a solucionar el problema de la empresa, o bueno, supongo que esa es la intención, entonces para qué bajarles las prestaciones a los trabajadores.

No, creo que esa es una recomendación, que en todo caso quedará como una sugerencia, y que de ninguna manera el amparo, como bien dice don Sergio Salvador, puede ser efecto directo de una sentencia de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, en este punto debo de manifestar muchas dudas, y voy a mencionar por qué razón. En el laudo, se le está dando el carácter de resolutivo, que eso también es bien importante. En la parte última del considerando se dice esto: Debe destacarse que siendo la modificación de condiciones colectivas de trabajo que se ordena, sólo una parte de la forma integral en que puede solucionarse el conflicto, de acuerdo a las recomendaciones formuladas por los peritos designados por este Tribunal, la empresa promovente deberá atender a las recomendaciones que al respecto formulan –fíjense dice– “deberá” atender a las recomendaciones que al respecto formulan dichos peritos, concretamente en lo relativo a la elaboración de una estrategia corporativa que optimice los recursos, minimice los costos, y se anticipe al nuevo entorno de la aviación comercial, nacional y en el extranjero; además de una inmediata capitalización de la empresa, ya sea comprometiendo ingresos futuros o mediante inyección de capital.

Cuando nosotros intervenimos en la primera sesión, el Ministro Aguilar y yo decíamos que esa era una de las faltas de fundamentación del laudo. Porque ¿Qué había hecho la Junta? Específicamente transcribir la pericial del dictamen de los peritos, pero no hizo razonamiento alguno de por qué tomaba o no lo dicho por ellos, acogió literalmente lo dicho por ellos, tan es así que lo trae incluso a lo poco que dijo en el amparo en la

parte considerativa, también dice: deberá cumplir con estas recomendaciones.

Pero no se quedó en la parte considerativa, esto mismo también fue motivo de resolutivo, fijense, dice el resolutivo segundo: Toda vez que quedó acreditado en autos que existen circunstancias económicas que lo justifiquen, así como la precaria situación financiera por la que atraviesa la empresa promovente, la cual se encuentra plenamente acreditada en autos, misma que como ha quedado plasmada en la presente resolución, y como lo afirman los peritos designados por este Tribunal, no es directamente imputable al gremio de sobrecargos ni a la condición colectiva de trabajo que éstos por conducto de la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, tienen pactadas con la empresa promovente, y considerando que la solución a la grave situación financiera por la que ésta atraviesa, no reside únicamente en la modificación de estas condiciones colectivas de trabajo, pero sí incidirá en una mejora, y contribuirá a que la empresa promovente se acerque a parámetros internacionales de costo y productividad, y en el ámbito exclusivo de las facultades con que cuente este Tribunal laboral por equidad –y sigue diciendo otras cosas–.

Pero luego hay un punto y seguido en este mismo resolutivo, y dice: Asimismo, y toda vez que siendo la modificación de las condiciones colectivas de trabajo que se ordena, sólo una parte de la forma integral en que puede solucionarse el conflicto de acuerdo a las recomendaciones formuladas por los peritos designados por este Tribunal, la empresa promovente deberá atender a las recomendaciones que al respecto formulan dichos peritos, concretamente en lo relativo a la elaboración de una

estrategia corporativa que optimice los ingresos, minimice los costos, y se anticipe al nuevo entorno de la aviación comercial, nacional y en el extranjero; además, de una inmediata capitalización de la empresa ya sea comprometiendo ingresos futuros o mediante inyecciones de capital fresco. Esto está en considerando y está en resolutivo, esto no fue motivo de impugnación por la empresa. ¿A quién le agravia el que le obliguen a inyectar capital fresco y que pudiera hacer valer todos los argumentos que dijo el señor Ministro Aguirre Anguiano? A la empresa, y la empresa no combatió, no promovió juicio de amparo. Entonces, esto está prácticamente firme, creo que es la razón por la que el Ministro Cossío en el proyecto está interpretando que al establecerse la obligación por parte de la empresa, a través del laudo establecido por la Junta de que realicen estas acciones, creo que le está dando un tiempo perentorio para que cumpla con ellas y estableciendo que si de alguna manera se está proporcionando la obligación a los trabajadores de que se les disminuyan sus prestaciones, que el laudo también de alguna manera estableció la obligación a la empresa de cumplir con su parte, porque si no, entonces volvemos al ejemplo del Ministro Aguirre, se está echando por la borda primero los derechos de los trabajadores y no los bienes de la empresa; evidentemente esa es la razón, creo que justifica la propuesta del señor Ministro Cossío.

Ahora, esto lo está haciendo en suplencia de queja total, no hay petición alguna, a mí en lo personal honestamente no es algo que me apure ni me preocupe porque a mí me parece que la concesión del amparo es total por razones además totalmente distintas de lo que en un momento dado se ha impugnado respecto de las valoraciones que hizo el laudo en el momento

correspondiente, tanto del conflicto económico en lo general como de las pruebas en particular; por esta razón les digo, a mí la concesión del amparo de todas maneras está clavada, pero yo sí quiero hacer hincapié de que independientemente de que podamos o no hacer esta interpretación lo cierto es que es una determinación dada en el laudo en considerandos y en resolutivos, y que esto no fue motivo de impugnación por quien realmente le afectaba, que en todo caso sería la empresa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos a escasos minutos de terminar la sesión de hoy, quisiera también opinar en este tema en contra del proyecto.

Primero, lo impugnado es un plazo de quince días como una condición suspensiva para que surta efectos la modificación de las condiciones generales de trabajo; entonces la decisión de la Junta es que concede un plazo de quince días para que las partes puedan tener un arreglo conciliatorio el cual se respetará; el argumento es que es un plazo arbitrario, es poco tiempo.

La Junta, dentro de las obligaciones que le establece la Ley Federal del Trabajo en la materia dice que en cualquier estado del proceso debe buscar la conciliación de las partes; en uso de esta potestad abre, a pesar de que ya decidió modificar las condiciones generales de trabajo, abre una nueva posibilidad de conciliación para que las partes se arreglen; esto no es en perjuicio de ninguna de las partes, pero ésta sí es una condición suspensiva para la eficacia de la modificación a las condiciones generales de trabajo.

En mi óptica personal la Junta no puede condenar a la empresa a nada, simplemente es una acción que se estima o se desestima. ¿Qué pidió la empresa? Quiero que modifique el contrato por el motivo de trabajo y las condiciones generales de trabajo a la baja, porque estoy en muy mala situación económica –precaria la llama la Junta– y no puedo cumplir con mis múltiples compromisos que tengo a cargo.

En la óptica de la Junta dice: Yo tengo la potestad de nivelar, estoy muy consciente de que con esta rebaja a las prestaciones de los trabajadores no se va a resolver, pero sí va a contribuir, y le recomiendo a la empresa que tome en cuenta y cumpla las observaciones o las recomendaciones que contiene la prueba pericial. Yo no tengo a la mano, por eso le pedí a la señora Ministra el laudo, pero si este punto resolutivo, que es muy grande.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El segundo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es el segundo, parte final.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero si se ve, es que no está el primero aquí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón Ministra, ¡Ah! Es que es este documento, gracias Ministra. Dice la Junta: Segundo. Toda vez que quedó acreditado el conflicto económico se modifican las condiciones generales, dice: “Como ha quedado plasmado en la presente resolución y como lo afirmaron los peritos, no es directamente imputable al gremio, ni a las condiciones colectivas de trabajo por conducto de la asociación que tiene pactada, y considerando que la grave situación financiera por la que ésta atraviesa no reside únicamente en la modificación de estas condiciones de trabajo, pero que sí incidirá en una mejora y contribuirá a que la empresa promovente se acerque a los parámetros internacionales, por equidad y justicia entre la empresa y sus trabajadores, de conformidad con el 919 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena la modificación de las condiciones generales de trabajo.

¿Qué es lo que hace la Junta en este punto decisorio? Modifica las condiciones generales de trabajo y aunque aquí parece que no lo dice.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está en el Cuarto Resolutivo el contrato colectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y entonces dice: Dentro de la modificación, dice: Asimismo, la empresa deberá atender las recomendaciones, ¿Yo cómo veo esto? Como una cláusula del contrato. Si se pone esto en un contrato, la empresa debe hacer esto, no hay plazo para cumplirlo, no puede ser condición suspensiva, pedirle a la empresa que capitalice primero, con todo lo que le falta para que después surtan efectos las nuevas

condiciones de trabajo que le podrían ayudar a salir de la mala situación, pues esto sería incongruente.

Ahora que tenga suficiente capital para poder manejar la empresa sin problemas, hasta entonces afecto los derechos de los trabajadores, tampoco puede ser condición resolutoria: cuando hayas cumplido con estas condiciones. Yo lo veo como integrado esto a las condiciones o al nuevo contrato colectivo de trabajo como una cláusula en la que se dijera, esto literalmente: La empresa atenderá y hará un nuevo plan estratégico e inyectará dinero para que pueda funcionar.

¿Qué pasa si no cumplen nada de esto? Que en la nueva revisión del contrato colectivo, ésta es una causa para decirle: te comprometiste a esto, no has hecho nada y en consecuencia te exijo estas otras cosas.

Hay un contrato que ha sido modificado, si esto se entiende como términos del nuevo contrato, ya es un problema de cumplimiento de contrato, lo único que impugna aquí el sindicato es que cinco días para un nuevo arreglo conciliatorio, son muy poquitos, pero venimos en un proceso donde ya ha habido por ley, cuando menos dos convocatorias a la conciliación, seguramente hubo las propuestas correspondientes y los comentarios que se imponen, y a partir de todos esos antecedentes la Junta antes de que surta efectos su decisión abre otra posibilidad de conciliación, por eso yo no veo que los quince días le generen problema.

Si fuera condición en términos de la ley, es una condición que tendría que tenerse por no puesta, por no puesta porque es una

condición contraria a derecho, a nadie se le puede obligar a invertir su dinero en determinada cosa.

Ésa es mi óptica. Señor Ministro Cossío faltan dos minutos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, sí, justamente por eso señor Presidente, quiero comentar lo siguiente:

El comentario del Ministro Aguirre, el del Ministro Aguilar y el de usted realmente no me convencen. Voy a sostener el proyecto, simplemente lo digo para que la solución siga aquí.

Han estado insistiendo los señores Ministros en que este tema había que verlo con justicia social y aquí es precisamente donde me parece que aparece la justicia social de a de veras, no en la valoración de unas pruebas menores. Entonces, han estado diciéndonos que eran muy importantes los derechos laborales de los trabajadores. Creo que aquí está el asunto.

El ejemplo del derecho de echazón es un ejemplo muy ingenioso del Ministro Aguirre, pero no me gusta porque el derecho de echazón tenía que ver con cosas y no con personas. El ejemplo de tirar primero a los marineros y después al piano, me parece que es exactamente al revés, me parece que ahí se hace una trampa conceptual para decirnos que verdaderamente aquí habría que tirar primero unas cosas y luego otras, hasta donde sé, en el derecho de echazón, no se tiraba a las personas por la borda, eso me parece que es lo primero.

Y en el segundo tema, en términos de lo que dice el Ministro Aguilar, creo que una cosa es: ¿por qué se van a tirar a los

marineros, y los dueños del barco se van a quedar en el barco? Ése me parece que en todo caso es a lo que nos conduciría el ejemplo que por supuesto no tiene nada que ver con un piano.

Y en segundo lugar me parece que hay una cuestión que es muy importante y destacó la Ministra Luna Ramos, y es que esto está en punto resolutivo. No encuentro de verdad con la lectura que ella hizo —y quedando tan pocos minutos— ¿cómo a un punto resolutivo nosotros le decimos que es una recomendación?

En tercer lugar, tampoco le está imponiendo una obligación en el tema como lo está planteando el proyecto. No le está diciendo tienes que invertir, lo que está diciendo es: hasta que inviertas van a entrar en vigor las modificaciones al contrato colectivo —que me parece que es una cosa muy diferente— Si yo encontrara o hubiera encontrado en la Junta de verdad que dijera: tiene quince días para invertir una cantidad “X” de cien o quinientos o mil millones, lo que cuesta esto, pues entendería que sí de verdad está yendo más allá, pero en una condición que también se mencionó mucho en las sesiones anteriores de equilibrio de los factores de la producción, está diciendo, los dos —justamente en el ejemplo del barco— corremos con iguales riesgos, cuando tú logres traer el capital y te sacrifiques en la búsqueda de capital o hagas lo que tengas que hacer, te endeudes, comprometas tus ingresos futuros, yo qué sé, entonces a los trabajadores les vamos a disminuir las condiciones y estos derechos laborales que hemos estado mencionando a lo largo de estos días.

En ese sentido creo que es como se dijo y se ha estado diciendo, una solución que atiende a la justicia social y verdaderamente al equilibrio entre los factores. No hay una obligación para que capitalice, hay una condición para que entren en vigor las modificaciones al contrato colectivo, cosa que de verdad me parece que es bien, bien diferente en un caso y en otro.

Si dijera el laudo: tienes cinco días para capitalizar la empresa y si no la capitalizas se van dar tales y cuales efectos, bueno, sí entendería que tienen toda la razón los ejemplos, pero — insisto— van a entrar en vigor las modificaciones una vez que se capitalice. Me parece que es un asunto que aunque pueda ser sutil, sí implica una enorme diferencia.

Quiero decir que al menos hasta el día de hoy no me han convencido las razones por lo que, siendo las dos de la tarde señor Presidente, pues no quedando otra, pediría que se siguiera discutiendo el proyecto en sus términos a partir del lunes siguiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es muy importante. ¿Bandera blanca? No, tarjeta blanca para don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quince segundos. Nunca hablé de personas y nunca hable de piano.

El tema ya me doy cuenta, requiere mucho mayores discusiones, a eso nos aprestamos y cuando usted nos convoque en eso estaremos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues ahora mismo declararé cerrada esta sesión y los convoco para el lunes próximo a las diez y media de la mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)